



30 de julio de 2014

(14-4391)

Página: 1/1

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS**

**COMUNICACIÓN DE NORUEGA Y LA UNIÓN EUROPEA RELATIVA
AL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 24 de julio de 2014, dirigida por la delegación de Noruega y la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El 18 de junio de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto a la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (WT/DS401/AB/R, WT/DS401/R y WT/DS401/R/Add.1). En la reunión del OSD celebrada el 10 de julio de 2014, la Unión Europea declaró que se proponía aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia de una manera que respetara sus obligaciones en el marco de la OMC. Señaló asimismo que necesitaría un plazo prudencial para la aplicación.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, Noruega y la Unión Europea i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que la Unión Europea aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le solicitamos que tenga a bien disponer la distribución de la presente notificación a los Miembros del OSD.

Por Noruega

Por la Unión Europea

(firmado)
Harald NEPLE
Representante Permanente de
Noruega ante la OMC

(firmado)
Angelos PANGRATIS
Representante Permanente de la
Unión Europea ante la OMC
